RAWSON, 17 de octubre de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., L. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 26.156 – Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que mediante escrito digital (CRU – 005444000000083900 – 1), el señor L. A. D. promueve demanda por daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut. Explica que dichos daños fueron generados como consecuencia de apremios ilegítimos por parte de efectivos de la Policía de la Provincia del Chubut. ----------

------ Solicita que se condene al pago de una suma en concepto de indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, más gastos, intereses y costas que se originen hasta la fecha efectiva de cancelación.----------

------ Manifiesta que la competencia de este Superior Tribunal de Justicia está determinada por el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174 y que dirige la acción contra el Estado Provincial, conforme la Ley I N° 560. ----------

------ Alude que ha dado cumplimiento al reclamo administrativo previo, el que dio origen a la Resolución N° 267/2024 MSyJ.-, por la que este fue desestimado.

------ **2.** En el apartado “III. – HECHOS” relata de qué modo y en qué circunstancias de lugar y tiempo se produjeron los hechos base de su acción. Asimismo, en los apartados V y VI. describe los derechos que fueron vulnerados y funda con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.----------

------ Detalla y cuantifica los daños reclamados en concepto de “daño patrimonial” y “daño moral”.----------

------ Funda en el apartado XIII. el derecho que le asiste. Menciona la Ley XIX – N° 5 (Antes Ley 815) Ley Orgánica Policial de Chubut, Ley I N° 560, Constitución de la Provincia del Chubut, Constitución Nacional y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Hace reserva del caso ante la CIDDHH, ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que como lo tiene dicho con insistencia este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954). ----------

------ Que, en general, desde anteriores conformaciones de la Sala, se aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (en Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871; 308:2230 y 319:1411). Así también la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84, 96 y 148/95, 21/SCA/96, 92/SCA/14, entre muchas). ----------

------ **II.** Además de ello, ha de tenerse presente que la competencia material en instancia originaria atribuida a este Cuerpo por el art. 19 inc. c) de la Ley V N° 174, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Así se lo entiende, en tanto el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "… el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, T° II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1.969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 96/SCA/19, entre otras). ----------

------ La norma mencionada establece esa especial competencia en "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…"----------

------ En ocasión de analizar esa norma ante distintos supuestos en los que se invocaba su competencia originaria, el Tribunal, con cita de Roberto Enrique

Luqui, señaló con claridad que "…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…" (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa –Astrea 2.005, pag. 110/112; SI N° 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, 135/SCA/16, entre muchas).----------

------ **III.** De acuerdo con los parámetros recordados, ha de decirse que el accionante, señor L. A. D., promueve una demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut por las conductas que denuncia de funcionarios de la Policía de esta provincia, y por los daños que dice derivados de apremios ilegítimos imputados a aquellos en el desempeño de sus funciones. Asimismo, manifiesta que "… El artículo 3 de la Ley I-560 es claro en definir los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad …. Y que en este caso está probado el daño, por incumplimiento del art. 14 del C.P.P.Ch.".----------

------ De este modo se constata que el accionante no pretende ante esta jurisdicción que se juzgue una operación administrativa imputable a la propia Administración, es decir, emanada de ella, sino el resarcimiento por las secuelas físicas y psicológicas que, según dice, le han sido ocasionadas por aquella irregular actuación de los funcionarios de la Policía de la Provincia del Chubut.

------ Que este supuesto debe enmarcarse en las previsiones normativas del art. 9 de la Ley I N° 560, de Responsabilidad del Estado, en donde se indica que la demanda resarcitoria se deduce ante el juez civil de la jurisdicción que corresponda. Debemos aclarar que, si bien el artículo otorga una opción de ocurrir ante el Superior Tribunal de Justicia cuando se deduce una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción; en los presentes autos no nos encontramos ante ese supuesto, por lo cual, la única competencia atribuida por la ley ante una demanda resarcitoria es la citada del juez civil. ----------

------ Además, y como ya se lo ha indicado en anteriores precedentes, la restrictiva competencia conferida al Cuerpo no puede hacerse extensiva, sin más, a supuestos que no logran ser encorsetados en la previsión legal atributiva de aquella. Dígase que, como se juzgó en la SI N° 25/SROE/16, reiterando las SI N°30/SROE/16 y 135/SCA/16, en concordancia con el Alto Tribunal de la Provincia de la Pampa: "…el nuevo código de fondo no modificaba las competencias de los tribunales transformando a la responsabilidad del Estado en una acción de naturaleza contencioso administrativa, sino que, ello se

vinculaba, concretamente, con las normas de fondo que debía aplicar el juez para resolver un litigio en el cual el Estado es demandado como responsable de un daño de evidente y exclusivo contenido patrimonial (Varela, Nicolás Mauricio E. c/Provincia de la Pampa y Otro. s/Acción civil s/Competencia) …”.----------

------ A idéntica solución es posible arribar respecto de la responsabilidad del Estado que se juzga en el caso y, por lo tanto, la incompetencia de este Cuerpo deviene ineludible.----------

------ Que, en consecuencia, la causa no cuadra en la competencia originaria que la Ley V N° 174, en su artículo 19 inc. c) otorga a este Superior Tribunal de Justicia, y así corresponde declararlo. Por lo que, siendo a elección del actor, la propia del lugar del hecho -Comodoro Rivadavia - que excita la correspondiente al Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn, o la del domicilio del demandado, que importa la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para entender en el pleito (art. 5 inc. 4°del CPCC), deberá formular esa elección dentro de los cinco (5) días de notificado de la presente (art. 34 inc. 5°ap. e) CPCC). Caso contrario se remitirá al primero mencionado.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia material del Fuero Civil y Comercial en Primera Instancia para entender en estos autos.----------

------ **2°) DENTRO** del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, el actor podrá elegir entre las opciones dadas por el art. 5 inc. 4°del CPCC. Vencido ese término, si no se formulare la opción, la causa será remitida al Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 de octubre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.